

Radicado N° 700013121001-2023-00004-00

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Requerimiento

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Bolívar – Sucre en representación de Emilse Rosa Chávez Solar y Ubaldo Miguel Ruíz Ruíz

Demandado/Oposición/Accionado: Sin opositor reconocido

Predio: “La Magdalena”, ubicado en el corregimiento Bajo Don Juan del municipio de Colosó”

OBJETO A RESOLVER

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente al expediente de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado “La Magdalena”, ubicado en el corregimiento Bajo Don Juan municipio de Colosó, departamento de Sucre, promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar – Sucre, en nombre y representación de los señores EMILSE ROSA CHAVEZ SOLAR y UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ.

CONSIDERACIONES

En este orden, se hace necesario revisar si la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para lo cual, es preciso acudir a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, que al establecer el contenido mínimo de la demanda, indicó:

“La solicitud de restitución o formalización deberá contener:

a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: La ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.

b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.

c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.

d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.

e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.

f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.” (Subrayas fuera del texto original)

Bajo ese derrotero, revisada la presente solicitud, de acuerdo con la norma en comento, realizará este Despacho las siguientes precisiones:

1. **Constancia Inscripción del predio**

Pues bien, revisada la presente solicitud y conforme a lo señalado en la norma en cita, se percata esta agencia judicial que, en lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en la norma transcrita, esto es, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, aun cuando se allegó al informativo copia de la Resolución RB 00051 del veintitrés

Radicado N° 700013121001-2023-00004-00

(23) de enero de dos mil veintitrés (2023) corregida mediante Resolución No. 00350 de veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), no se encuentra acreditado su registro en el FMI No. 342-2602, que identifica al predio reclamado.

Vale la pena mencionar que, si bien se acompañó con la demanda Oficio No. URT – OABS – 00309 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante el cual se solicitó la inscripción de los citados actos administrativos, no obra prueba alguna de su debido registro por parte de dicha ORIP.

Por lo anterior, es fundamental que se aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-2602, actualizado, el cual identifica el predio objeto de restitución, con el objeto de verificar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Adicional a ello, en relación a la identificación del predio, tanto en la solicitud como del ITP e ITG¹ se indica que la solicitud reclamada se superpone con otras solicitudes, que identifica con ID Nos. 69354, 69517, 65062, 69559, 69483, 69452, 69620, 56314, 69429, 71822, 69442, 70458 y 69430, para mayor claridad, sírvase informar al Despacho, quienes fungen como solicitantes dentro de las mismas, para lo cual remitirá nombres completos, números de identificación y direcciones y datos de contacto.

2. Fundamento fáctico

A todo lo expuesto se adiciona, la falta de claridad y contradicciones sobre el fundamento fáctico de la demanda, las pretensiones y el contenido de las Resoluciones de inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal como se reseñan a continuación:

- Hechos:

Se indicaron en los hechos de la demanda unas contradicciones que para mayor entendimiento se transcribirán los apartes pertinentes:

6. Arguye la solicitante que su compañero sentimental, Ubaldo Miguel Ruiz Ruiz, abandonó la parcela en el año 2002, debido a que el grupo guerrillero lo amenazó, por lo que tuvo que irse a Popayán. Sin embargo, la señora Emilce Rosa Chávez Solar se quedó viviendo en la casa con sus hijos (Sindi Johana, Carlos Alberto, Jhan Carlos Ruíz Chávez y Luis David Chávez Ruíz, un hijo de crianza) y continuó explotando la parcela sola y en ocasiones con trabajadores, la mecanizaba y la explotaba sembrando yuca, maíz y tabaco; cosechas que vendía el municipio de Colosó y a los compradores que llegaban a la región. De esa parcela obtenía el sustento económico su familia como quiera que su compañero no le enviaba dinero ya que no trabajaba.

(...)15. Surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución No. RB 00051 de 25 de enero de 2023 mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, a nombre de la señora EMILCE ROSA CHÁVEZ SOLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.897.453 y el señor UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.741 (compañero al momento del abandono y despojo forzado). Sin embargo, a través de Resolución RB 00350 de 26 de abril de 2023, se decidió corregir el acto administrativo de inscripción, como quiera que existió error al incluir al señor UBALDO RUIZ RUIZ, quien no vivió hechos de violencia y no se

¹ “El área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología contenida en el RT-RG-PT-08 PROTOCOLO DE TOPOLOGÍA DE LOS PREDIOS INTERVENIDOS POR LA URT y la Circular 009 de 2015, determinó que el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF presenta superposición total con las solicitudes de restitución de tierras distinguidas con los ID No. 69354, 69517, 65062, 69559, 69483, 69452, 69620, 56314, 69429, 71822, 69442, 70458 y 69430, las cuales se encuentra en estado SENTENCIA (Proceso radicado No. 700013121001201200108-00 / Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena).”

Radicado N° 700013121001-2023-00004-00

desplazó del predio, tal como se demuestra en el material probatorio recolectado, especialmente en prueba de ampliación de hechos.

- **Pretensiones**

A su turno lo anterior muestra contradicción con lo pretendido en los numerales que a continuación se reseñan:

PRIMERA: DECLARAR que la solicitante señora EMILCE ROSA CHÁVEZ SOLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.897.453 y el señor UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.741 (compañero al momento del abandono y despojo forzado) son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 3.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante señora EMILCE ROSA CHÁVEZ SOLAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.897.453 y el señor UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.741 (compañero al momento del abandono y despojo forzado) del predio denominado La Magdalena, ubicado en el corregimiento Bajo Don Juan del municipio de Colosó, departamento de Sucre, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 6 has + 4588m2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011. Para el anterior efecto, se solicita acoger la georreferenciación realizada por la UAEGRTD.

- **Constancia Inclusión**

A su vez la Constancia de Inclusión solo da cuenta de la inscripción de la accionante Emilce Rosa Chavéz

CONSTANCIA No. CB 00128 DE 26 DE ABRIL DE 2023



EL DIRECTOR TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

DEJA CONSTANCIA DE

Que una vez consultado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, creado por la Ley 1448 de 2011, administrado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se encontró que la señora **Emilce Rosa Chávez Solar** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.897.453, fue incluida en dicho Registro mediante Resolución N° RB 00051 de 25 de enero de 2023, en su calidad jurídica de *Propietario* para iniciar la acción de restitución, en virtud de lo consagrado en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, en atención al derecho de *propiedad* que ostentó sobre el predio denominado "La Magdalena", junto con su núcleo familiar conformado por:

Adicional a ello, en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas² se hace alusión a la existencia de una solicitud de Restitución Presentada por Ubaldo Ruiz Ruiz, sin embargo sobre el particular nada se indica. A su vez obra solicitud de representación judicial remitida por el accionante UBALDO MIGUEL RUIZ RUIZ³, sin embargo la Resolución RB 306⁴ del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) de representación judicial solo se acepta la representación judicial a la accionante EMILSE CHAVEZ SOLAR.

Reseñado lo anterior, es menester que el extremo accionante, se sirva aclarar tanto el fundamento factico como lo pretendido, toda vez que se muestra contradictorio lo relacionado con la convivencia al momento de los hechos victimizantes alegado, además de ello solo incluye a la señora EMILCE ROSA CHAVEZ SOLAR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, sin embargo recibe poder de representación la URT tanto de la señora CHÁVEZ SOLAR como del señor UBALDO MIGUEL RUIZ RUIZ, iterando que sobre este no se asigna representación no obstante a

² Folio 162 01Solicitud

³ Folio 161

⁴ Folios 183 – 184. 01SolicitudRestitucion

Radicado N° 700013121001-2023-00004-00

ello, la solicitud también se presenta a favor de este; no obstante a ello se pretende la restitución respecto de ambos.

Adicionalmente se requerirá para que se sirva aclarar el alcance de la restitución atendiendo la condición de copropietarios de los señores EMILCE ROSA CHÁVEZ SOLAR Y UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ

De esta manera se requerirá a la parte actora para que relate de manera detallada, concreta y ordenada los hechos de la solicitud, los cuales deben explicar claramente las *circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono*⁵. Superándose con ellos las contradicciones acotadas previamente. Lo anterior en consonancia con el literal c) de artículo 84 citado al inicio de estas consideraciones.

Adicional a lo expuesto, se observa también que no se encuentran incorporados los documentos necesarios para acreditar el parentesco de quienes obran en la demanda como hijos de la solicitante y que aparecen relacionados en su núcleo familiar así: Carlos Alberto Ruíz Chavez, Yan Carlos Ruíz Chavez, Luis David Chavez Ruíz y Sindy Johana Ruíz Chavez; por lo que se requerirá a la UAEGRTD para que allegue los registros civiles de nacimiento de los miembros del núcleo familiar.

Por otro lado, se observa que unos documentos que fueron anunciados en la demanda en el acápite respectivo de pruebas, no fueron adjuntados y otras que se exigen al momento de su admisión, por lo que se hace necesario su incorporación al expediente:

- Documento de análisis de contexto de la microzona atinente al municipio de Colosó – Sucre.
- Certificado Personería del municipio de Colosó. (Constancia de desplazamiento expedida el 16 de septiembre de 2006)
- Resolución de Adjudicación No. 3600 de 20 de diciembre de 2007, que hizo el Instituto Colombiano de desarrollo Rural – INCODER a los señores EMILCE ROSA CHAVEZ SOLAR y UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ.
- Consulta al aplicativo VIVANTO.

Finalmente, procederá este Despacho a reconocer personería jurídica a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los solicitantes y como suplente de esta al abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la Resolución No. RB 00277 del 28 de marzo de 2023. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

RESUELVE:

Primero.- OFÍCIESE a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Sucre, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten los siguientes documentos:

⁵ Decreto 4829 de 2011, artículo 8 numeral 3°

Radicado N° 700013121001-2023-00004-00

- (i) Prueba conducente a acreditar la inscripción del predio “La Magdalena” en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, debidamente registrada en el FMI No. 342 – 2602, respecto de la solicitud que aquí se pretende.
- (ii) Certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 342 – 2602.
- (iii) Informar quienes fungen como solicitantes dentro de las reclamaciones que identifica con los ID Nos. 69354, 69517, 65062, 69559, 69483, 69452, 69620, 56314, 69429, 71822, 69442, 70458 y 69430, para lo cual remitirá nombres completos, números de identificación y direcciones y datos de contacto

Segundo: REQUIÉRASE al extremo accionante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aclarar tanto el fundamento factico como lo pretendido, conforme a lo acotado en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: OFÍCIESE a la **Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar**, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- (i). *Documento de análisis de contexto No. RS 01261 de la microzona No. RSF 0004 del 29 de agosto de 2012 atinente al municipio de Colosó – Sucre.*
- (ii). *Constancia de desplazamiento expedida el 16 de septiembre de 2006 por la Personería Municipal de Colosó-Sucre.*
- (iii). *Resolución de Adjudicación No. 3600 de 20 de diciembre de 2007, que hizo el Instituto Colombiano de desarrollo Rural – INCODER a los señores EMILSE ROSA CHAVEZ SOLAR y UBALDO MIGUEL RUÍZ RUÍZ.*
- (iv). *Consulta Vivanto de la solicitante de fecha 13 de noviembre de 2013*

Tercero.- TÉNGASE a la doctora LILA ROSA POLO NUÑEZ funcionaria grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de los solicitantes y como suplente de esta al abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.397.679, y la tarjeta profesional No. 121.715 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que vienen designados en la Resolución No. RB 00306 del 18 de abril de 2023. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrán actuar de manera simultánea, en los términos y para los efectos del poder a ellas conferido.

Cuarto.- ABSTÉNGASE el despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero.

Quinto.- Se DISPONE de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.



AUTO

Radicado N° 700013121001-2023-00004-00

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoersinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA